El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 11 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01140-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / PAGO DE COSTAS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “En la acción popular referida y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA, demandada CAFESALUD EPS, el juzgado accionado dictó sentencia el 13 de agosto de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Pereira, favorable a las pretensiones del actor, condenando a la citada EPS en costas, liquidadas en la suma de un millón de pesos y aprobada mediante auto del 4 de mayo de 2016. (fl. 10). El 19 de junio de 2016, el actor popular promovió proceso ejecutivo para el pago de las mencionadas costas y el 24 de junio de 2016 el juzgado querellado profirió el mandamiento de pago y accedió a una medida cautelar de embargo y retención de unos dineros. Posteriormente, por auto del 6 de diciembre de 2016 se negaron unas medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y en la misma fecha dispuso el despacho judicial seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito (última actuación). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el señor JAVIER ELÍAS demandó ejecutivamente el pago de las costas a cargo de CAFÉSALUD EPS, que fueron fijadas y liquidadas por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA RISARALDA dentro de la acción popular con radicado 2015-73, trámite que ha surtido las etapas propias del proceso ejecutivo. (…) Así las cosas, se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 001 de 11-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01140-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA RISARALDA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE APÍA, la PERSONERÍA DE APÍA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y CAFÉSALUD EPS sucursal Apía.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-73.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó la referida acción popular en la cual ha solicitado incidente de desacato, sin embargo no se ha ordenado el pago de costas en su bien.

2.2. En el proceso ejecutivo se ha consignado que no se puede embragar a la entidad accionada, ya que los dineros son inembargables.

2.3. La secretaría del juzgado le ha informado vía telefónica que la entidad no le ha cancelado las costas, por lo que solicitó la sanción en incidente de desacato.

3. Con fundamento en lo relatado, pide se ordene a la autoridad tutelada que inmediatamente ordene a la entidad demandada en la acción popular, pagar las costas, de manera directa y sin necesidad de constitución de ningún depósito judicial.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Apía y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la mentada demanda popular. Más adelante se hizo parte a la EPS Cafesalud de dicha municipalidad.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 15).

4.2. El señor Alcalde de Apía, expuso que en el expediente de la acción popular puede evidenciarse el cumplimiento de las instancias procesales y actuaciones por el tutelante (fl. 14).

4.3. Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía allegó un disco compacto que contiene las actuaciones surtidas dentro de la acción popular, en donde el actor encuentra presuntamente vulnerados sus derechos (fls. 12).

4.5. La Personería de Apía y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardaron silencio.

4.6. De otro lado, CAFESALUD EPS, manifiesta oponerse a las pretensiones del tutelante, dado que no es pertinente mediante acción de tutela, ni mediante incidente de desacato que se condene a la citada entidad al pago de las costar requeridas, para ello existe otro mecanismo, cual es el proceso ejecutivo que ya ha iniciado el accionante.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-73, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazar la misma.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto obrante a folio 12, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA, demandada CAFESALUD EPS, el juzgado accionado dictó sentencia el 13 de agosto de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Pereira, favorable a las pretensiones del actor, condenando a la citada EPS en costas, liquidadas en la suma de un millón de pesos y aprobada mediante auto del 4 de mayo de 2016. (fl. 10).

(ii) El 19 de junio de 2016, el actor popular promovió proceso ejecutivo para el pago de las mencionadas costas y el 24 de junio de 2016 el juzgado querellado profirió el mandamiento de pago y accedió a una medida cautelar de embargo y retención de unos dineros. Posteriormente, por auto del 6 de diciembre de 2016 se negaron unas medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y en la misma fecha dispuso el despacho judicial seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito (última actuación).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el señor JAVIER ELÍAS demandó ejecutivamente el pago de las costas a cargo de CAFÉSALUD EPS, que fueron fijadas y liquidadas por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA RISARALDA dentro de la acción popular con radicado 2015-73, trámite que ha surtido las etapas propias del proceso ejecutivo.

3. Y es que respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte Constitucional ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador. Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.”[[2]](#footnote-2)

4. Ya se dijo en un principio que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

Así las cosas, se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA RISARALDA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE APÍA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y a CAFESALUD EPS.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)